

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

86**NAVALCARNERO****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2025, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, procediéndose a publicar las mencionadas ordenanzas que literalmente dicen:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho de los contemplados en el artículo 3º. del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º. Exenciones del Impuesto

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se a producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Las personas físicas.

d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

e) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

f) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de Agosto.

g) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

h) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materia primas o al sostenimiento del establecimiento.

i) La Cruz Roja Española.

1. Los beneficios regulados en las letras b) g) y h) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º. Tarifas y cuota tributaria**Epígrafe 1º.**

1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de Agosto comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Epígrafe 2º.

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente de ponderación y el índice de situación regulados en los artículos 14 y 17 cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Epígrafe 3º.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Epígrafe 4º.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el Epígrafe 6º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Epígrafe 5º.

A efectos de lo previsto en el Epígrafe 6º,1,b) y en la Regla 1ª b) de la Instrucción se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; número de obreros; turnos de trabajo; población de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficies de los locales.

Epígrafe 6º.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Epígrafe 7º.

1. A efectos de la aplicación del elemento superficie se entiende por locales en los que se ejercen actividades gravadas las edificaciones, construcciones e instalaciones cubiertas o sin cubrir, abiertas cara al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efecto de este impuesto:

- a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación y otras a que le facultan las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

- b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.
- c) Las centrales de producción de energía eléctrica.
- d) Las redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.
- e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
- f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.
- g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas y aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
- h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.
- i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.
- j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones. En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 88 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se consideran locales separados.

- a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.
- d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.
- e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricante que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo

local, siempre que dichas fases no constituyen por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

4. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Epígrafe 8º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas y las instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas y disposiciones que las desarrollen, y en su caso, el coeficiente de ponderación y el índice de situación regulados en los artículos siguientes.

Artículo 6º. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación del cuadro siguiente, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

La aplicación de dicho coeficiente de ponderación se efectuará, en todo caso, mediante la multiplicación del mismo por la cuota mínima municipal calculada de acuerdo con las Tarifas e Instrucción del Impuesto.

Artículo 7º. Índices de situación

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 y concordantes del reiterado RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de índices, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

CATEGORÍA DE CALLES	ÍNDICE
PRIMERA	3,8
SEGUNDA	3,7
TERCERA	3,6

2. A los efectos de determinar el índice de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según se establece en el índice Fiscal de calles que figura como anexo a esta ordenanza, a cuya clasificación variará habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por el Área de Hacienda y Economía, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5. A los efectos de la liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de población a que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con la normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. Los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 8º. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 9º. Gestión del Impuesto

La gestión del Impuesto se ajustará a lo establecido en el artículo 90 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

INDICE FISCAL DE CALLES

CALLES 1ª CATEGORÍA

AVDA. ARROYO JUNCAL
AVDA. DE LA CASA ROQUE
AVDA. DE LA DEHESA
AVDA. DE LA GUARDIA CIVIL
AVDA. DE LA INDUSTRIA
AVDA. DE ISABEL LA CATOLICA
AVDA. DE LA ERMITA DE SAN JUAN
AVDA. DE MARI MARTÍN
AVDA. DEL PINAR
AVDA. QUINCE DE MAYO
AVDA. DE SAN ISIDRO
AVDA. DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO
ARCANGEL GABRIEL
BERNARDINO BEOTAS
BLASCO IBÁÑEZ
CAÑO VIEJO
CARRETERA NACIONAL A-5
CARRETERA COMARCAL M-507
CARRETERA COMARCAL M-404
CARRETERA COMARCAL M-600
CARRETERA RADIAL R-5CMNO. VILLAVICIOSA
CHARCONES
CLAVELES
CMNO. DE BASTOS
CONIFERAS
CONSTITUCIÓN
DEHESA MARI MARTÍN
DOCTORA
ERMITA, DE LA
ERAS, DE LAS
ESCORIAL
FERROCARRIL
FIDEL BORRAJO
FLORES, LAS
GREGORIO XV
IGLESIA, LA
JACINTO GONZÁLEZ
JESÚS CASAS
JOSE Mª BAUSA

LABRADOR
LIBERTAD, LA
MARIANA DE AUSTRIA, PZA
MERCADO PLAZUELA DEL
MINA DEL COTORRO,
MORERAS
PASEO DEL ALPARRACHE
PLAZUELA DE LOS POZOS DE PEDRO HERNANDEZ
POZO CONCEJO
PRADERA
PZA. DE FRANCISCO SANDOVAL
PZA. DE LOS MACACOS
PZA. DE LA PUERTA DEL SOL
PZA. DEL POZO CONCEJO
PZA. DEL COLODRO
PZA. DE SEGOVIA
PZA. DE ALONSO DE ARREO
PZA. DE ZAFIRO
REAL
RECINTO FERIAL LOS CHARCONES
ROMERIA
RONDA DE SAN JUAN
SANTA ISABEL
SAN ROQUE
SEBASTIÁN MUÑOZ
SUERTES
TEATRO, PZA
TOLOMEO
VEREDA DE CAPELLANES.
VERACRUZ, GTA.
VILLARRUELA
ZACARIAS

CALLES 2ª CATEGORÍA

AGRICULTURA
ALARCÓN
ALEMANIA
ACUEDUCTO
AVDA. DE MARI MARTIN
BEATAS, LAS
BETSAIDA
BUENAVISTA
CAFARNAUM
CALDERÓN DE LA BARCA
CALLEJON DE JUAN GARCIA
CALLEJON DE LA MORENA
CALLEJON DE MEDIALDEA
CALLEJON DE SAN COSME
CALLEJON DE SAN JUAN
CALLEJON DE SAN SEBASTIAN
CAMNO. CASARRUBIOS
CAMNO. DEL MOLINO
CARDEÑAS, DE LAS
CASTINES
CEBADA
CERCADO
CORTA
CRUZ ASPADA
CRUZ VERDE
CRUZ VERDE, CALLEJÓN
CUARTEL
CUESTA DE LA PARRA
CUESTA DEL ÁGUILA

CUESTA DEL MENOR
CUESTA DE PECHO
CUEVAS, DE LAS
DOCTORA, TVSIA.
DON ANGEL
FELICIANO HERNANDEZ
FELIPE IV
FELIX SERRANO DEL REAL
FUENTE, LA
GALILEA
GANADERIA
HILANDEROS
ITALIA
JARAS
JONAS
JUAN DE VARGAS
JUAN RIVERA
LABRANTIAS
LASO
LIEBRE
LOS BASTOS
LUIS ZAPATA
MANCIGORDO
MARIANO GONZÁLEZ
MEDIA LUNA
PALENCIA
PALOMA TORCAZ
PASTOREO
PASTOS DE INVIERNO
PASTOS DE PRIMAVERA
PERDIZ
PINO ABETO
PINO CANARIO
PINO CARRASCO
PINO MARITIMO
PINO NEGRO
PINO PIÑONERO
PINO PONDEROSA
PINO RESINERO
PINO SALGAREÑO
PINO SILVESTRE
PLAZA DE DOÑA LUNA
PLAZUELA DE DAMIAN CASAS
PLAZUELA DE LA CASA DE LOS POBRES
PLAZA DE SAN JOSE
PLAZUELA DE LA CRUZ DEL BUEN CAMINO
PLAZUELA DE LA VIRGEN DE LAS CUEVAS
PLAZUELA DEL CALVARIO
PZA. DEL CRISTO
PZA. DEL V CENTENARIO
PZA. DE VILLARINO
RASTROJERA
RETAMAS
ROMERO
RONDA DEL CONCEJO
SAN COSME
SAN DAMIAN
SAN JOSE
SANTA MARIA DE LA CABEZA
SANTIAGO GARCÍA VICUÑA
SIMON PEDRO
TÍO ALBERTO
TÍO CANOR, PLAZUELA
TÍO PICHÓ
TOLEDO

TOMILLOS
TORTOLA
TRANSHUMANCIA
TRAVESIA MARIANO GONZALEZ
TRIGO
UVA, LA
VADECOBACHOS
VALLADOLID

CALLES 3ª CATEGORÍA

RESTO DE CALLES

**TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS
DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS
DE CUALQUIER CLASE****FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.**

El hecho imponible regulado en esta ordenanza está constituido por:

- a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

SUJETO PASIVO**Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

TARIFA**Artículo 4º.**

Las tarifas de la tasa serán la siguientes:

	EUROS
1. POR CADA 5 METROS LINEALES DE ANCHO O FRACCIÓN:	
- Por cada garaje público o de comunidad vecinal de 5 hasta 20 vehículos, por cada entrada y año	100,06
- Por cada garaje público o de comunidad de vecinos de 21 a 50 vehículos, por cada entrada y año	192,94
- Por cada garaje público o de comunidad de vecinos de 51 a 100 vehículos, por cada entrada y año	370,02
- Por cada garaje público o de comunidad de vecinos de 101 a 150 vehículos, por cada entrada y año	706,67
- Por cada garaje público o de comunidad de vecinos de 151 a 200 vehículos, por cada entrada y año	987,39
- Por cada garaje público o de comunidad de vecinos de 201 a 250 vehículos, por cada entrada y año	1.269,50
- Por cada garaje público o de comunidad de vecinos de 251 a 300 vehículos o más, por cada entrada y año	1.551,62
- Por taller de construcción o reparaciones de vehículos, almacenes, industrias o similares por cada entrada y año	146,64
- Por cada entrada y año, en viviendas unifamiliares que no tengan la consideración de los apartados anteriores, hasta 5 vehículos	12,37
- En solares de hasta 5 vehículos con placa Vado concedida	12,37

	EUROS
2. POR SEÑALIZACIÓN DE CARGA Y DESCARGA:	
- Coste fijo por señalización vertical	198,57
- Anualmente y según metros lineales de acera señalizada:	
- Hasta 5 m lineales	49,54
- Por cada metro lineal más	9,93
3. EN APARCAMIENTOS VIGILADOS	
Turismos en general:	
- Por una hora	1,06
- A partir de una hora hasta dos	1,73
- A partir de dos horas	2,12

4. La señalización del vado para entrada de vehículos con número de licencia municipal, se recogerá en el Ayuntamiento previo pago de la cantidad de 123,23 euros.

El pago de la placa de vado es obligatorio si se desea la reserva de la vía pública para uso exclusivo.

4.1 La reposición de placa por robo o deterioro será del 40% del valor de la placa. El número de la nueva placa no coincidirá necesariamente con el número de la placa antigua.

VADO PERMANENTE

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en sus respectivos apartados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas. Será motivo de no concesión, que las aceras no se adecuen a la entrada por no estar rebajada o porque la diferencia de nivel sea excesiva.

4. La placa de VADO PERMANENTE, no podrá ser instalada más que en la puerta objeto de licencia. Cualquier otra instalación se entenderá nula, aunque se abone el importe correspondiente mediante autoliquidación.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogado, el primer día del periodo.

2. El pago de la tasa de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones o matrículas por años naturales se realizará en las cuentas bancarias facilitadas por el Ayuntamiento de Navacerrada al respecto dentro del periodo de cobro correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

FUNDAMENTO**Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establecen las Tasas por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE**.Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de las tasas de esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

1. Obras aledañas:

Ocupación del dominio público local mediante:

- a) Contenedores y sacas para el depósito de escombros y materiales de construcción.
- b) Vehículos y maquinaria de construcción.
- c) Andamios y toda clase de protecciones y apeos de edificios y en general, el espacio de dominio público local delimitado por el vallado de obra.
- d) Casetas de obra y aquellas otras dedicadas a la promoción y venta de edificios.

2. Instalaciones en dominio público local

Ocupación del dominio público local sobre y bajo la rasante del terreno con:

- a) Transformadores eléctricos
- b) Surtidores de gasolina o de otros combustibles y aparatos para recarga de vehículos eléctricos
- c) Depósitos para suministro de combustibles.
- d) Postes, columnas y otros elementos o instalaciones semejantes colocadas sobre el suelo.
- e) Palomillas, elementos de sujeción u otros análogos.
- f) Cajas de amarre, de distribución o registro.
- g) Cables conductores u otros semejantes, ocupando el vuelo de los espacios de dominio público local.
- h) Cables conductores u otros semejantes, ocupando el subsuelo de los espacios de dominio público local.

3. Máquinas expendedoras y similares.

Ocupación del dominio público local con:

- a) Cajeros automáticos, cajeros de video-club y otros de semejantes características, anexos a los establecimientos o instalados en la fachada de los mismos.
- b) Máquinas expendedoras de bebidas, comidas, tabaco, juguetes infantiles, o similares.
- c) Máquinas para juegos infantiles.

4. Mercado ambulante.

Ocupación del dominio público local con:

- a) Puestos de carácter ambulante, en mercadillo municipal, establecido para este fin por las autoridades municipales.
- b) Puestos ambulantes, ajenos a fiestas y romerías populares, en otras localizaciones autorizadas.

5. Puestos y atracciones en fiestas, romerías populares y fechas significativas

Ocupación del dominio público local con:

- a). Atracciones de feria: Carrusel, castillos hinchables, camas elásticas, coches de choque, etc.

- b) Casetas: tómbolas, tiro, rifas, etc.
- c) Puestos para venta de bebidas, bocadillos, tapas, churros y similares.
- d) Puestos para la venta de frutos secos, golosinas, algodón dulce y otros productos tales como juguetes, cerámica, bisutería, camisetas, o cualquier otro producto no especificado anteriormente.
- e) Remolques para la venta de bebidas y comida rápida tales como hamburguesas, perritos calientes, patatas fritas, etc.
- f) Autocaravanas y caravanas sin vehículo situadas en los recintos acotados a tales efectos durante las fiestas, romerías populares y fechas significativas.

6. Actividades culturales.

Ocupación del dominio público local para:

- a) Espectáculos ambulantes tales como circos, teatros, ferias de todo tipo, actuaciones musicales u otros similares.
- b) Rodajes cinematográficos o de campañas publicitarias en exteriores o interiores y la reserva y ocupación de vehículos asociados a la actividad.

7. Otros usos o actividades

Ocupación del dominio público local para:

- a) Usos o actividades no especificados en los apartados anteriores que se realicen en recintos abiertos.

8. Aprovechamiento especial del dominio público local:

- a) Cortes de calles de forma puntual por necesidades de la actividad.

9. Mudanzas:

- a) Ocupación de zonas de aparcamiento para vehículos de mudanzas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan en las siguientes tablas:

1. Ocupación o aprovechamiento del dominio público local por obras aledañas.

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON:			
a) Contenedores y sacas para el depósito de escombros y materiales de construcción.	- Contenedores	Los 5 primeros días	5,79€/día
		Del 6º al 10º día	40% más/día
		Del 11º al 31º día	70% más/día
		Del 32º día en adelante	100% más/día
	- Sacas	Los 5 primeros días	2,12 €/día
		Del 6º al 10º día	40% más/día
		Del 11º al 31º día	70% más/día
		Del 32º día en adelante	100% más/día
b) Vehículos y maquinaria de construcción sin corte de calle		Por superficie ocupada y día o fracción	1,38 €/m2/día
c) Vallado de las obras, andamios, protecciones y en general el espacio del dominio público ocupado.		Por superficie ocupada, mes o fracción	2,87 €/m2
d) Casetas de obra o de promoción y venta de edificios		Por mes o fracción	116,49 €/mes
e) Elementos destinados a la protección de entrada de carruajes u otros* (máximo 0,5 m2)		anual	10 €/unidad

* Los elementos a instalar deberán ser aprobados por el Ayuntamiento de Navacerrada.

2. Instalaciones en dominio público local

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL SOBRE Y BAJO LA RASANTE DEL TERRENO CON:		
a) Transformadores eléctricos	Por unidad y año	56,69 €/Ud/año
b) Surtidores de gasolina o de otros combustibles y aparatos para recarga de vehículos eléctricos	Por unidad y año	178,17€/Ud/año
c) Depósitos para suministros de combustibles	Por unidad y año	104,79 €/Ud/año
d) Postes, columnas y otros elementos o instalaciones semejantes colocadas sobre el suelo	Por unidad y año	17.50 €/Ud/año
e) Palomillas, elementos de sujeción u otros análogos	Por unidad y año	6,71 €/Ud/año
f) Cajas de amarre, de distribución o registro	Por unidad y año	2,24 €/Ud/año
g) Cables conductores ocupando el vuelo de los espacios de dominio público local	Por longitud (ml o fracción) y año	0,23 €/ml/año
h) Cables conductores ocupando el subsuelo de los espacios de dominio público local	Por longitud (ml o fracción) y año	0,51 €/ml/año
Utilización del subsuelo con tuberías o desagües de uso privado	Por metro lineal	2,81 €/ml/año
Ocupación vuelo público con antenas parabólicas o telefonía móvil	Por unidad	4,31 €/año
Ocupación del subsuelo público con tuberías para conducción de agua	Por metro lineal o fracción	1,78 €/ml/año
Ocupación del subsuelo público para la conducción de gas	Por metro lineal o fracción	16,12 €/ml/año
Ocupación del subsuelo público para la conducción o cableado de cualquier clase y no especificado en los supuestos anteriores, incluido conducciones de fibra óptica, telefonía, televisión....	Por metro lineal o fracción	43,21 €/ml/año

- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ya sea en su suelo, subsuelo, vuelo o espacio radioeléctrico, se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de la facturación anual obtenidos por dichas empresas en el término municipal.
- A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas comercializadoras y distribuidoras de estos.
- Este régimen especial de cuantificación, se aplicará a éstas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, aún no siendo titulares de las redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.
- A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Máquinas expendedoras y similares

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON:		
a) Cajeros automáticos, cajeros de video club y otros de semejantes características, anexos a los establecimientos o instalados en las fachadas de los mismos	Por unidad y año	218,05€/Ud/año
b) Máquinas expendedoras de bebidas, comidas, tabaco, juguetes infantiles o similares	Por unidad y año	81,37€/Ud/año
c) Máquinas para juegos infantiles	Por unidad y año	45,45 €/Ud/año

4. Mercado ambulante.

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON:			
a) Puestos de carácter ambulante, en mercadillo municipal establecido para este fin por las autoridades municipales.	Hasta 6,00 ml de frente de venta	anual	231,84 €/año
		semestral	115,92 €/semestre
		trimestral	57,96 €/trimestre
		mensual	19,32 €/mes
	Por cada ml que supere los 6,00 ml de frente de venta	anual	27,82 €/ml /año
		semestral	13,91 €/ml/semestre
		trimestral	6,96 €/ml/trimestre
		mensual	2,32 €/ml/mes

5. Puestos y atracciones en fiestas, romerías populares y fechas significativas.

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON:			
a). Atracciones de feria: Carrusel, castillos hinchables, camas elásticas, coches de choque, etc.	Ocupación < 25 m2	Por atracción	48,38 €/día
	26 m2<Ocupación<49 m2	Por atracción	94,82 €/día
	50 m2<Ocupación<100 m2	Por atracción	193,00 €/día
		Cada m² o fracción que exceda de 100 m²	1,93 €/día
b). Casetas: tómbolas, tiro, rifas, etc. con un ancho máximo de 2,50 ml	Longitud de 1,00 a 7,00 ml	Por caseta	46,08 €/día
	Longitud de 7,01 a 10 ml	Por caseta	65,82 €/día
		Cada ml o fracción que exceda de 10 ml	6,58 €/día

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON:			
c). Puestos para venta de bebidas, bocadillos, tapas, churros y similares.	Ocupación < 10 m2	Por puesto	21,70 €/día
	11 m2<Ocupación<20 m2	Por puesto	43,40 €/día
	21 m2<Ocupación<50 m2	Por puesto	108,51 €/día
		Cada m ² o fracción que exceda de 50 m ²	2,17 €/día
d). Puestos para la venta de frutos secos, golosinas, algodón dulce y otros productos tales como juguetes, cerámica, bisutería, camisetas, o cualquier otro producto no especificado anteriormente. Con un ancho máximo de venta de 2,50 ml	Longitud de 1,00 a 3,00 ml	Por puesto	15,78 €/día
		Cada ml o fracción que exceda de 3 ml	5,26 €/día
e). Remolques para la venta de bebidas y comida rápida tales como hamburguesas, perritos calientes, patatas fritas, etc.	Superficie máxima 15,00 m2	Por remolque	54,29 €/día
f). Autocaravanas o caravanas sin vehículo situadas en los recintos acotados a tales efectos durante las fiestas, romerías populares y otras fechas significativas.	Ocupación < 10 m2	Por autocaravana o caravana	21,70 €/día

- De precisarse suministro de energía eléctrica, los costes se liquidarán según la tarifa vigente de la compañía eléctrica suministradora.
- Se deberá, además, depositar una fianza por el mismo importe de la licencia.

6. Actividades culturales o promocionales.

Por ocupación o utilización del dominio público local para:

a). Espectáculos ambulantes tales como circos, teatros, actuaciones musicales, ferias de todo tipo u otros similares.	Hasta 100 m ²	115,00 €/día
	De 101 m ² hasta 250 m ²	230,00 €/día
	De 251 m ² hasta 500 m ²	460,00 €/día
	Por cada m ² que exceda de 500 m	1,15 €/día

b). Rodajes cinematográficos o de campañas publicitarias en exteriores o interiores. Reserva y ocupación de vehículos asociados al rodaje	Rodaje en exteriores	Por día y localización	353,76 €/día
	Rodaje en interiores	Edificios históricos	735,60 €/día
		Resto de edificios	541,56 €/día
	Reserva para ocupación de vehículos asociados al rodaje	Por m/l y día	2,62 €

- Los espectáculos ambulantes incluidos dentro del apartado a) del cuadro anterior, tendrán la obligación de dejar el espacio ocupado de dominio público local, en correctas condiciones de mantenimiento y limpieza. A este fin se depositará una fianza de 2.375,65 €.
- Se consideran edificios históricos de propiedad municipal a los efectos de esta Ordenanza los siguientes: Casa de la Cultura, Centro Cívico "D.ª Mariana de Austria", Museo del Vino, edificio de acceso al Museo del Vino desde la calle Constitución, Centro de Interpretación, Casa de "La Lonja", Teatro Municipal, Matadero Municipal, Antiguo Ayuntamiento, Mercado Municipal de la Cruz Verde, Silo Viejo y todos aquellos edificios de carácter religioso de titularidad municipal.

7. Otros Usos o Actividades

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA:			
a). Usos o actividades no especificadas en los apartados anteriores que se realicen en recintos abiertos.	Ocupación < 10 m2	Por día o fracción	21,58 €/día

8. Aprovechamiento especial del dominio público local mediante:

Corte de calle de forma puntual por necesidad de la actividad	12,97 €	Por cada hora o fracción
---	---------	--------------------------

9. Mudanzas:

Ocupación de zonas de aparcamiento para vehículos de mudanzas	Por m/l y día	2,62 €
---	---------------	--------

TARIFAS ESPECIALES**Artículo 5º.**

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa 0 € en los siguientes supuestos:
 1. Las entidades dedicadas a espectáculos ambulantes que estén calificadas de interés benéfico y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.
 2. La utilización de espacios e instalaciones municipales por colectivos, asociaciones ciudadanas o entidades privadas, sean o no comerciales, que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural, tampoco tengan fin de lucro.

DEVENGO**Artículo 6º.**

1. Las tasas se devengarán y surgirá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local.
El importe del depósito previo se abonará al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.
3. En los supuestos en que la naturaleza del aprovechamiento especial o de la utilización privativa lo permita, de conformidad con la fórmula de cálculo de la cuantía del precio, podrá elaborarse un padrón o matrícula de los hechos sujetos al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza. La obligación de pago surgirá, en este caso, en el momento de la aprobación del padrón.
4. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el artículo 4 apartado 1 de esta ordenanza deberán realizar la autoliquidación a que se refiere el párrafo primero del artículo 9 y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
5. Las autoliquidaciones derivadas del Art. 4 punto 1.e), pasado el primer año de solicitud, pasarán en los años posteriores a formar parte del padrón anual de ocupación de vía pública, teniendo la obligación el interesado de notificar cualquier cambio antes del fin del año natural anterior.
6. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias entre lo declarado y el aprovechamiento o utilización del dominio público local realmente efectuado, el Ayuntamiento notificará las mismas a los interesados, exigiendo su adaptación a lo declarado o bien, si la actuación es autorizable, devengando las liquidaciones complementarias que procedan.
7. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

DAÑOS EN EL DOMINIO PÚBLICO**Artículo 7º.**

1. Cuando en la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzcan daños o deterioro en los distintos elementos que conforman el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a su reconstrucción o reparación. Si se estima conveniente por los servicios municipales, se podrá sustituir esta obligación por el abono del coste total de los daños causados. La reparación o reconstrucción, en su caso, será realizada en los plazos que establezca el Ayuntamiento y bajo la supervisión de los técnicos municipales.
2. Si para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se prevé que este pueda sufrir algún tipo de daño o deterioro, se fijará, por parte de los servicios técnicos municipales, una fianza equivalente al importe de los posibles daños.
3. Si los daños en cualquiera de los elementos que configuran el dominio público local fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía equivalente al valor de reposición de los bienes destruidos.
4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 8º**

No se concederán más exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DECLARACIÓN E INGRESO**Artículo 9º**

1. El pago de la tasa al que se refiere el apartado 1 del artículo 2, calculada de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas, se realizarán por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

2. El pago de las tasas a que se refieren los apartados 5, 6 y 7 del artículo 2 se realizarán por autoliquidación de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas y el importe de la misma deberá hacerse efectivo con anterioridad al montaje/instalación y/o desarrollo de la actividad.

3. El pago de las tasas a que se refieren los restantes apartados del Art.2 deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en la liquidación que practicará y notificará el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 10º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y TERRAZAS**FUNDAMENTO****Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especial del dominio público local que deriva de la instalación de quioscos y terrazas en la vía pública, que se registrarán por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de las tasas de esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos y uso público y aprovechamientos especiales siguientes:

- a) Quioscos. A efectos de la cuota tributaria se hará distinción según su actividad, periodo de ejercicio de la misma o, en su caso, productos de venta.
- b) Mesas y sillas formando parte de terrazas ubicada en dominio público.
- c) Mesas exteriores para fumadores o cualquier otro elemento que haga su función, de carácter aislado, sin formar parte de una terraza, situado en el exterior de los establecimientos.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se benefician de la utilización o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan en la siguiente tabla:

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON:			
a) Quioscos	Al mes	Categoría Especial	51,92 €/m2
		Categoría 1ª	43,27 €/m2
		Categoría 2ª	34,60 €/m2
		Categoría 3ª	25,94 €/m2
b) Mesas y sillas formando parte de terrazas ubicadas en dominio público. Entendiéndose como velador una mesa y cuatro sillas. El mínimo a solicitar será de 4 m² (mesa sencilla de un máximo de 0,80 x 0,80 o un Ø de 0,80 m.		Categoría Especial	27,81 €/ m²/año
		Categoría 1ª	23,17 €/ m²/año
		Categoría 2ª	20,84 €/ m²/año
		Categoría 3ª	18,53 €/ m²/año
c) Mesas exteriores para fumadores o cualquier otro elemento que haga su función, sin formar parte de una terraza, situado en el exterior de los establecimientos		Categoría Especial	27,81 €/ud/año
		Categoría 1ª	23,18 €/ud/año
		Categoría 2ª	20,84 €/ud/año
		Categoría 3ª	18,54 €/ud/año

- Todas las terrazas y quioscos, dependiendo de su ubicación, pertenecerán a una categoría de calle determinada (según relación del anexo I).

Con carácter especial por fiestas patronales.

- Durante las fiestas patronales que se celebran en la primera quincena de septiembre, el Ayuntamiento de Navacerrada organiza diversas actividades y espectáculos en la Plaza de Segovia y en la plaza de toros. Estos eventos favorecen especialmente a los quioscos y terrazas que se sitúan en estos emplazamientos o en sus proximidades. Por tal motivo se establece un periodo especial, del uno al once de septiembre, en el cual la cuota tributaria será la que se recoge en el siguiente cuadro:

POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL			
a) Quioscos de bebidas a instalar en la Plaza de Segovia	Establecimientos con licencia de apertura de hostelería y restauración (superficie máxima del quiosco 9,00 m2)	Por quiosco instalado del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	950,00 €
b) Mostradores de consumición de bebidas o comida precocinada ocupando el frente de sus fachadas	Establecimientos ubicados en categoría 1ª	Por m2, del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	17,49 €/m2/día
	Establecimientos ubicados en categoría 2ª	Por m2, del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	13,12 €/m2/día
	Establecimientos ubicados en categoría 3ª	Por m2, del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive	13,12 €/m2/día

- Los establecimientos ubicados en la Plaza de Segovia tendrán prioridad para instalar un quiosco en la misma. La autorización municipal para el resto estará supeditada al espacio disponible. Teniendo en cuenta esta disponibilidad, el Ayuntamiento de Navacerrada podrá denegar o condicionar razonadamente su instalación.

La instalación de mostradores de consumición no impedirá ni condicionará, en modo alguno, el uso normal de los espacios públicos por vehículos y peatones. El Ayuntamiento, en base a estas circunstancias, podrá denegar la autorización o condicionarla. En cualquier caso, corresponderá al Ayuntamiento, tras propuesta del solicitante, determinar la posición, longitud y superficie máxima de los mostradores a instalar.

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 5º.

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa 0 € en lo siguientes supuestos:
 - Las entidades dedicadas a espectáculos ambulantes que estén calificadas de interés benéfico y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.
 - La utilización de espacios e instalaciones municipales por colectivos, asociaciones ciudadanas o entidades privadas, sean o no comerciales, que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural, tampoco tengan fin de lucro.

DEVENGO**Artículo 6º.**

1. Las tasas se devengarán y surgirá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local mediante autoliquidación.
El importe del depósito previo se abonará al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.
3. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el artículo 4 apartado 1 de esta ordenanza deberán realizar la autoliquidación a que se refiere el párrafo primero del artículo 8 y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias entre lo declarado y el aprovechamiento o utilización del dominio público local realmente efectuado, el Ayuntamiento notificará las mismas a los interesados, exigiendo su adaptación a lo declarado o bien, si la actuación es autorizable, devengando las liquidaciones complementarias que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.
6. El pago deberá realizarse mediante autoliquidación, haciéndola efectiva antes de la solicitud. Una vez instalada la terraza, personal de este Ayuntamiento (o servicios técnicos) girará visita de inspección con el fin de controlar la superficie ocupada.
7. Esta tasa se incorporará al correspondiente padrón de ocupación de vía pública para los años sucesivos, posteriores a la solicitud/declaración con devengo a 1 de enero.
8. El contribuyente tendrá la obligación de comunicar cualquier cambio con antelación al 1 de enero del año siguiente.

DAÑOS EN EL DOMINIO PÚBLICO**Artículo 7º.**

1. Cuando en la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzcan daños o deterioro en los distintos elementos que conforman el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a su reconstrucción o reparación. Si se estima conveniente por el Ayuntamiento, se podrá sustituir esta obligación por el abono del coste total de los daños causados. La reparación o reconstrucción, en su caso, será realizada en los plazos que establezca el Ayuntamiento y bajo la supervisión de los técnicos municipales.
2. Si para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se prevé que este pueda sufrir algún tipo de daño o deterioro, se fijará, por parte de los servicios técnicos municipales, una fianza equivalente al importe de los posibles daños.
3. Si los daños en cualquiera de los elementos que configuran el dominio público local fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía equivalente al valor de reposición de los bienes destruidos.
4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 8º**

No se concederán más exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DECLARACION E INGRESO**Artículo 9º**

1. El pago de la tasa a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, calculada de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas, se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización.
2. El pago de las tasas a que se refieren los restantes apartados del Art. 2 deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en la liquidación que practicará y notificará el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 10º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navalcarnero, a 18 de diciembre de 2025.—El alcalde-presidente, José Luis Adell Fernández.

(03/21.228/25)

